Capítulo I PANORÁMICA GENERAL DEL DERECHO

1. El concepto de Derecho

Tratar de conceptuar cualquier aspecto de la realidad conlleva adoptar una previa perspectiva intelectual de aproximación a la misma, y por dicha razón, cualquier concepto formulado puede ser tachado de incompleto. Sin embargo, el razonamiento necesita de las construcciones conceptuales para poder operar, e, incluso, en determinados campos del saber, como ocurre en el jurídico, los conceptos creados exigen una cierta flexibilidad para ser funcionales.

De este modo, si bien es cierto que el concepto de Derecho puede enunciarse atendiendo a cualquiera de los aspectos fundamentales del mismo, parece bastante claro que su definición esencial es la de constituir un conjunto de normas válidamente emitidas que regulan las relaciones que se producen entre los miembros de una sociedad concreta a fin de facilitar y encauzar la convivencia entre los mismos de un modo justo. Desde luego, puede hacerse hincapié en cualquiera de estos elementos y realizar malabarismos intelectuales con ellos, pero el Derecho, para la gran mayoría de los especialistas —y no especialistas—, es, fundamentalmente, un conjunto normativo que proviene o cuenta con el respaldo del Poder público.

El Derecho se erige en un instrumento esencial de pacificación social, en cuanto establece mecanismos de solución de conflictos, resolviendo los existentes y previniendo los futuros, y esta es su función primordial, de la que derivan todas las demás, incluida la denominada función promocional de las normas, que no deja de ser una forma indirecta de prevención conflictual, en cuanto tiende a corregir desigualdades o desequilibrios sociales. No obstante, hemos incluido en la definición la referencia a que los conflictos deben preverse o solventarse de un modo justo, porque, en nuestra opinión, el Derecho no puede ser pensado al margen del valor de la justicia. Probablemente, a quien se adentre por primera vez en el mundo jurídico, esto le resulte casi una perogrullada (lo contrario parece insostenible desde el puro sentido común), pero en el ámbito de los teóricos del Derecho existe un importante sector que defiende la existencia válida del Derecho al margen de que este sea o no justo (tendencia que se conoce como positivismo jurídico). Frente a esta línea de pensamiento, está la de aquellos que sostienen la necesidad de que el Derecho sea justo como parte del concepto de Derecho, corriente que usualmente se denomina iusnaturalismo, si bien es preciso remarcar que dentro de estas dos posturas (que no dejan de ser etiquetas conceptuales) existe una infinidad de variantes intermedias. Esta dimensión valorativa del Derecho, es decir, la que atiende a los valores perseguidos por las normas jurídicas (a cuya cabeza se encuentra el valor aglutinador de todos ellos que es la justicia, pudiendo señalarse como más destacados la dignidad, la libertad o la igualdad) constituye, sin duda, la discusión central -y eterna- en el terreno de la Ciencia jurídica, dando lugar a las referidas opiniones.

La mía es que considero que el Derecho no puede ser definido conceptualmente sin referencia al valor moral de la justicia. Existe una vinculación necesaria entre ambos y no por ser implícita es menos relevante. Es decir, no podemos concebir el Derecho sin pensar en el valor de la justicia. El Derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio de concretar y desarrollar en una sociedad determinada el contenido moral de la justicia. El problema principal que se plantea con la afirmación de esta tesis, a mi

juicio, no es si existe esta vinculación necesaria, sino en precisar cómo se produce la misma y sus efectos sobre las normas jurídicas. El Derecho entendido solamente como un conjunto de normas vigentes (dictadas válidamente) en una sociedad y que se impone coactivamente por el Poder público o autoridad, se convierte en un mero instrumento de Poder, sin legitimidad (respaldo) social alguna. El positivismo jurídico, así formulado, puede llevar (y ha llevado históricamente) a unas consecuencias que son ajenas al Derecho, muy diferentes a las que se producen cuando este se concibe como instrumento de objetivación y desarrollo de la justicia en la sociedad. La cuestión reside en detallar el contenido de la justicia que vincula al Derecho y, como hemos dicho, cuáles son las consecuencias para las normas jurídicas formalmente válidas que se aparten de este contenido. Conceptualmente, entiendo, no cabe la existencia de un Derecho injusto, aunque en la realidad existan tales Derechos, que no son otra cosa que instrumentos al servicio del Poder de turno que utilizan la coacción como medio de perpetuar determinados regímenes políticos u otras estructuras de dominación social.

2. Las fuentes del Derecho

En el ámbito jurídico es usual utilizar la expresión metafórica «fuentes del Derecho» para referirnos a la procedencia de las normas jurídicas, es decir, qué entidades o personas pueden crear estas normas y qué formas revisten (esto es, su denominación formal). En esta materia, la cuestión crucial no es sólo clasificar los tipos de normas en atención a estos parámetros, sino también clarificar las relaciones que se establecen entre las mismas.

Respecto de las entidades o personas que ostentan el poder de crear las normas jurídicas, nuestro Derecho, como acontece en las sociedades civilizadas, atribuye a los Poderes públicos (encarnados fundamentalmente en la figura del Estado) casi en exclusividad la potestad normativa, si bien hay

excepciones como es el caso tradicional de la costumbre y el más moderno y actual de los Convenios colectivos de trabajo. En atención al concreto Poder público que emite la norma o bien en relación a la materia regulada, el Derecho contempla varias *formas normativas* (Constitución, leyes, reglamentos, etc.) que veremos a continuación. Pero antes, es preciso mencionar una serie de principios básicos que rigen las relaciones entre estas formas normativas.

En este aspecto, el principio esencial que rige las relaciones entre las normas es el de *jerarquía*, que establece que existen unas normas que son superiores a otras, de tal modo que las inferiores no pueden contradecir a las superiores, en cuyo caso serían inválidas. Gráficamente, implica una distribución vertical de las normas. Junto a este principio, se encuentra el de *competencia*, según el cual determinadas materias sólo pueden ser reguladas por concretas entidades o *formas normativas*, llevando su vulneración también a la invalidez de la norma infractora. Refleja una distribución horizontal, ya que no hay normas superiores e inferiores, sino normas con competencia para regular una cuestión y normas que no. Podríamos contemplar otros principios, pero el sistema de fuentes del Derecho se organiza fundamentalmente en torno a los dos expuestos.

En cuanto a las formas normativas, en la cúspide de la jerarquía normativa se encuentra la *Constitución*, cuyo texto vigente se aprobó en 1978. La Constitución es la norma fundamental del Derecho español a la que se someten el resto de las normas jurídicas, regulando dos aspectos básicos: de un lado, declara los valores, principios y derechos fundamentales, y de otro, establece la organización política del Estado, fijando los Poderes que integran el mismo (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), así como su organización territorial. En lo que respecta al sistema de fuentes, la Constitución establece las *formas normativas* y fija las reglas básicas para su elaboración y aprobación.

Como segunda forma normativa, es preciso señalar los *Tratados* (o convenios) internacionales. Se trata de normas jurídicas acordadas entre

dos o más países que vinculan a los mismos (es decir, que constituyen fuentes del Derecho internas de cada uno de ellos), siempre que se cumplan los requisitos internos de validez del respectivo Derecho. En nuestro caso, es la Constitución (arts. 93 y siguientes) la que establece que serán las Cortes Generales (respecto de los Tratados que afecten a las materias consideradas más importantes) o el Gobierno quienes autorizarán la celebración de los mismos para que sean considerados válidos, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado para constituirse en fuentes del Derecho español.

La tercera, y esencial, forma normativa del Derecho viene constituida por las *normas con rango de ley*. Aunque cabe realizar varias clasificaciones de este tipo de normas, en nuestro Ordenamiento la clasificación más importante que puede referirse (y que se desprende del contenido de los arts. 81 y siguientes de la Constitución) es la que distingue entre Leyes Orgánicas, Leyes ordinarias, Decretos-leyes y Decretos Legislativos. Las dos primeras se denominan «Leyes» porque se elaboran y aprueban por las Cortes Generales (Poder Legislativo), en tanto que la denominación de «Decreto» que aparece en las otras dos modalidades de normas con rango legal nos indica que es el Gobierno (Poder Ejecutivo) quien las elabora, eso sí, bajo el control del Legislativo. Las Leyes Orgánicas y las ordinarias se diferencian fundamentalmente en atención al principio referido de competencia, de tal manera que es la Constitución la que señala que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por Ley Orgánica, tratándose de las más importantes, como es el caso del desarrollo de los derechos fundamentales, los Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general o la regulación del Poder Judicial, entre otras. El resto de las materias no reservadas a Ley Orgánica pueden ser reguladas mediante Ley ordinaria (que en los textos normativos suele ser designada simplemente como «ley» a secas). Cabe destacar también que las Leyes Orgánicas necesitan para su aprobación la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, frente a la mayoría simple que requieren las Leyes ordinarias. Respecto de los Decretos-leyes, se trata de normas con rango de ley de carácter provisional que el

Gobierno puede dictar en los casos de extraordinaria y urgente necesidad, si bien es imprescindible para conservar su validez su convalidación por el Congreso de los Diputados en los treinta días siguientes a su promulgación, así como no afectar a determinadas materias excluidas de su regulación (instituciones básicas del Estado, derechos fundamentales, etc). Finalmente, en cuanto a los Decretos Legislativos, se trata de normas con rango de ley dictadas por el Gobierno previa delegación expresa de las Cortes Generales, y siempre sobre materias no reservadas a la regulación mediante Ley Orgánica. La delegación puede conferirse mediante una Ley de Bases, en cuyo caso el Gobierno la desarrolla realizando un texto articulado (esto es, revistiendo la forma de artículos, como es usual en nuestro Derecho), o bien mediante una Ley ordinaria, para que el Gobierno refunda varios textos legales, denominándose al resultado texto refundido. Dado que tanto los Decretos-Legislativos como los Decretos-Leyes son expedidos por el Rey al provenir del Consejo de Ministros, a su nombre se le añade el calificativo Real (es decir, Real Decreto-Legislativo o Real Decreto-Ley).

Como cuarta *forma normativa*, se encuentran los *reglamentos* que emite el Gobierno. El Poder Ejecutivo tiene asignada la potestad reglamentaria en virtud de la misma Constitución (art. 97), estando sometidas tales normas a la Constitución y a las leyes. Quiere esto decir que es el principio de jerarquía normativa el que rige la relación entre reglamentos y normas con rango de ley, de tal modo que aquellos no pueden contradecir a estas, sino solamente desarrollarlas. Existe una variedad de normas reglamentarias, que adoptan diferentes *formas normativas* en función del órgano de las Administraciones Públicas del que procedan, y cuando entre tales órganos exista una relación de jerarquía, la consecuencia es que se producirá una relación de jerarquía entre las diferentes clases de reglamentos. Así, los reglamentos se denominan *Decretos* si provienen del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros (en este último caso, también a su denominación precede la de *Real*, llamándose por tanto *Real Decreto*), *Órdenes ministeriales* si se dictan por el Ministro, o *Resoluciones* (también denominadas

circulares o instrucciones) si provienen de órganos inferiores, por citar los más relevantes.

Como quinta fuente del Derecho, ha de citarse la *costumbre*, que sólo rige en defecto de ley aplicable (y aquí la expresión «ley» se utiliza en un sentido amplio, refiriéndose a todas las normas que provienen de los Poderes públicos, las cuales acabamos de ver en los cuatro apartados anteriores), siempre y cuando que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Esta fuente agrupa aquel conjunto de conductas surgidas de la práctica social (es decir, de la comunidad o de un sector determinado de la misma) que son seguidas reiteradamente con convicción de su obligatoriedad, requisito este último por el que la costumbre se convierte en norma jurídica, distinguiéndose de los simples *usos sociales* (reglas del trato social, etc.). Evidentemente, en las sociedades modernas, caracterizadas por la preponderancia de los Poderes públicos, esta fuente del Derecho ha perdido gran parte de su relevancia pasada, limitándose su esporádica aparición, sobre todo, a determinados ámbitos contractuales o profesionales.

Como sexta fuente del Derecho, están los principios generales del Derecho, que se aplicarán en defecto de ley o costumbre, aunque también son susceptibles de aplicarse paralelamente junto con cualquier otra norma (es decir, no supletoriamente), actuando como criterios de interpretación de esta. Estos principios constituyen las directrices fundamentales del Ordenamiento jurídico (o sector específico del mismo), recogiéndose en su mayor parte en diversos textos normativos o deduciéndose de estos (así, la Constitución, el Código Civil, el Código Penal, las leyes reguladoras de las Administraciones Públicas, el Estatuto de los Trabajadores, etc.), aunque también los Tribunales de justicia han elaborado varios de ellos. Se enuncian bajo la forma de una expresión escueta y condensada, con una pretensión directiva de la elaboración, interpretación y aplicación de las normas jurídicas (por ejemplo, el principio de buena fe, el principio de legalidad, el principio pro operario, etc.). En todo caso, no hay un numerus clausus de los mismos, y su carácter de fuente del Derecho cumple la doble

función apuntada de suplir el defecto de ley o costumbre aplicable para resolver un caso, así como la de informar (dirigir) en general la aplicación normativa.

Por último, es preciso señalar que la *jurisprudencia*, pese a la enorme importancia y peso que revisten las decisiones judiciales en la práctica jurídica, no constituye fuente del Derecho expresamente reconocida como tal en los textos normativos. En sentido legal estricto (es decir, según dispone el art. 1.6 del Código Civil), se denomina jurisprudencia a la doctrina reiterada que establece el Tribunal Supremo en sus sentencias o autos, pero en sentido amplio la expresión engloba cualquier doctrina reiterada de los diferentes Tribunales de justicia.

3. La aplicación del Derecho

Una de las distinciones más frecuentes que se realizan en el Derecho es la diferenciación entre la creación y la aplicación del mismo. En tanto la creación hace referencia al procedimiento de elaboración, aprobación y publicación de las normas jurídicas, la aplicación remite a la utilización del Derecho para la resolución de problemas jurídicos concretos, que pueden ser reales o hipotéticamente planteados.

Esta distinción no deja de ser meramente pedagógica, pues el Derecho nace para ser aplicado. Las normas jurídicas se miden por su eficacia para prevenir o resolver conflictos jurídicos, careciendo de justificación en caso contrario, por muy válidas que sean. Por dicho motivo, la aplicación del Derecho no es, en realidad, un momento más en el estudio de las normas, sino que cualquier teoría formulada, por abstracta que sea, tiene que contribuir de algún modo a facilitar o clarificar el uso de dichas normas para solventar las cuestiones jurídicas, residiendo en tal extremo, como decimos, su justificación. El Derecho no es un producto meramente intelectual o cultural que pueda aislarse de los conflictos de la sociedad, pues nace (y

se legitima, por tanto) por su capacidad para asegurar y mejorar la convivencia entre las personas.

Dado que la aplicación de las normas consiste en su uso para la resolución de casos concretos, la primera tarea de cualquier operador jurídico es la de realizar la interpretación de las mismas. Esta actividad consiste en la adecuación o encaje del problema jurídico a solventar dentro del enunciado de la norma o normas que resulten de aplicación. En este aspecto, cuando leemos el texto de una norma jurídica observamos que su formulación es general y abstracta, y aunque el estilo lingüístico de la misma puede variar, el contenido refiere casi siempre un esquema en el cual la norma refleja una situación real (lo que denominamos supuesto de hecho) y una nueva situación ideal deseable o prevista para resolver el supuesto real (que llamamos consecuencia jurídica). Esta abstracción de la norma nos obliga a subsumir las circunstancias concretas del caso sometido a consideración dentro de los términos genéricos de la misma, lo que va a conllevar una interpretación del significado lingüístico de estos, tarea que puede llegar a ser bastante compleja en el ámbito jurídico. En tal sentido, en el Derecho no basta en muchos supuestos con acudir al diccionario (ni siquiera a los jurídicos) para saber qué significan las palabras o expresiones usadas por las normas, sino que caben varias posibilidades añadidas. Es verdad que, a veces, hay normas que establecen la definición de los términos jurídicos empleados, pero no es lo habitual. Lo normal es que el operador jurídico tenga que interpretarlos intentando determinar lo que quiso decir el órgano que aprobó la norma (lo que llamamos la voluntad del legislador), o acudiendo a su significado histórico, o teniendo en cuenta el sentido actual de la expresión en la realidad social existente al tiempo de aplicarse la norma, o atendiendo al significado técnico de la palabra si proviene de algún campo del saber específico, o, en fin, acudiendo a una interpretación sistemática del vocablo dentro del Ordenamiento jurídico tomado en su conjunto. Sobre este elenco de criterios interpretativos -que no agotan aún todas las posibilidades- hay que decir que, a pesar de estar referidos

fundamentalmente en el art. 3.1 del Código Civil, ninguna norma señala cuál hay que utilizar en cada caso, como tampoco la hay que establezca alguna prioridad específica en su utilización. En mi opinión, es la búsqueda de la solución *justa* del caso la que nos sugiere o empuja a elegir un criterio interpretativo entre los expuestos.

Como segunda tarea fundamental de la aplicación del Derecho el jurista debe realizar un proceso de argumentación jurídica de su posición sostenida (si se adopta una postura de parte, sin carácter vinculante) o de su decisión (si se trata de un operador jurídico investido de dicha potestad de decidir, como es el caso del juez). Al jurista no le basta con realizar las tareas interpretativas descritas, sino que tiene que suministrar argumentos jurídicos que justifiquen la interpretación a la que ha llegado, es decir, tiene que motivar su versión de la cuestión sometida a análisis y el porqué ha llegado a determinada conclusión. En el Derecho, la argumentación abarca las dos grandes parcelas de la aplicación: de un lado, el jurista tiene que construir una descripción detallada de los hechos relevantes del caso y explicitar las pruebas en las que se ha basado para obtenerlos; por esta razón, en los procesos judiciales se habla de hechos probados, si bien hay que puntualizar que no todos los hechos han de acreditarse, pues existen algunos que son públicos y notorios que no requieren prueba, así como hay también otros que se presumen como ciertos (presunciones). De otro lado, el jurista debe justificar la selección de las normas jurídicas aplicables, y de ahí que tanto en las demandas y contestaciones a las demandas (y en los escritos funcionalmente similares del proceso penal, como son los escritos de acusación y de defensa) así como en las sentencias, se contenga un apartado denominado fundamentos de Derecho, en el cual los operadores jurídicos razonan el porqué de su elección normativa para obtener las consecuencias jurídicas perseguidas. Evidentemente, la fijación de los hechos probados pone en camino al jurista sobre la norma a aplicar, dado que el supuesto de hecho de esta tiene que dar cabida a aquellos, es decir, que deben poder subsumirse o encajarse en la norma sin una excesiva dificultad interpretativa. Una vez realizado este proceso de subsunción, la argumentación discurre hacia su punto conclusivo, consistente en que de la norma aplicable se extrae una consecuencia jurídica que constituye la solución del conflicto planteado.

Este es, sumariamente, el proceso aplicativo del Derecho, donde interpretación y argumentación jurídica se unen para obtener una solución fundada normativamente. Incluso, bajo nuestro punto de vista, las tareas interpretativas pueden considerarse como una parte más del proceso argumentativo (y por eso, en el respectivo capítulo las estudiamos dentro de la Argumentación jurídica), dado que la interpretación que demos a una norma, eligiendo uno de los criterios interpretativos anteriormente expuestos, debe ser también convenientemente justificada. Asimismo, hay que advertir que el proceso argumentativo del Derecho puede llegar a resultar mucho más complejo que este esquema introductorio que acabamos de exponer (precisamente esa es la finalidad de este libro), ya que la determinación fáctica y la selección normativa que efectúa un jurista se encuentra guiada frecuentemente por su sentido de la justicia o por el interés de la parte que defiende (y ambos pueden resultar coincidentes, como es usual), lo que introduce factores ideológicos o morales en el iter argumental. A tal efecto, podría pensarse que estos aspectos son ajenos al Derecho (de hecho, muchos teóricos de la disciplina así lo sostienen), pero lo cierto, en mi opinión, es que no es así, pues existen varios instrumentos jurídicos que canalizan la introducción de consideraciones morales en la argumentación jurídica, como son los principios jurídicos (muchos de los cuales son al tiempo principios morales, como la misma justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, etc.), los derechos fundamentales (derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación, derecho a la libertad y seguridad, libertad ideológica, derecho a la tutela judicial efectiva, etc.) o los estándares de conducta que aparecen continuamente en normas jurídicas de todo tipo (dolo, culpa, diligencia exigible, buena fe, abuso de derecho, fraude de ley, etc.). En estos supuestos, las reflexiones jurídicas sobre el asunto sometido a discusión tienen mucho más de morales que de puro Derecho positivo.

4. Los sectores del Derecho

La creciente complejidad e incremento cuantitativo del Derecho que acontece en las sociedades avanzadas no es más que el reflejo del progreso científico y técnico de estas. Dicha realidad es la que ha determinado que se haya producido un inevitable fenómeno de especialización jurídica para la regulación de los distintos sectores pujantes en el mundo actual, dando lugar a la aparición de las frecuentemente denominadas *ramas* del Derecho. Es sobre todo una cuestión de cuantificación de conflictos surgidos en una parcela del ámbito social la que conduce a que una rama del Derecho surja o desaparezca.

Hoy en día, puede decirse que existen cuatro grandes ramas o sectores del Derecho: el Derecho Penal, el Derecho Civil, el Derecho Administrativo y el Derecho Laboral. A su vez, dentro de estas existen varios subsectores que van alcanzando cada vez más perfiles propios, llevándoles a adquirir autonomía propia. Estos perfiles vienen determinados por contar con regulaciones normativas específicas y diferenciadas (caracterizadas por tener una ley general que establece su régimen jurídico básico), pero también, sobremanera, por la existencia de principios jurídicos distintos de los del tronco común del que provienen estos citados subsectores.

En cuanto al *Derecho Penal*, esta rama gira en torno a su norma central que es el *Código Penal* (el vigente data de 1995, aprobado por Ley Orgánica), el cual recoge el conjunto de conductas lesivas consideradas como más gravosas para la convivencia social en un Estado y que técnicamente denominamos *delitos*, para los cuales se establece la correspondiente *pena* (que consiste fundamentalmente en la privación de libertad para los casos graves y la multa para los leves, aunque existen otras clases de penas previstas). Que una conducta constituya o no delito es, en algunos supuestos, una cuestión de moralidad social y de «sentimiento popular». El ejemplo paradigmático es el fenómeno de la huelga, que en menos de un siglo pasó en nuestro país de ser un delito a ser considerada un derecho fundamental. Hay, sin embargo, otras conductas que con el progreso moral de la socie-

dad han devenido en atentatorias contra los valores más importantes de la convivencia (justicia, dignidad, libertad, igualdad, etc.), formando parte constante del elenco de delitos tipificados en el Código Penal. En sentido contrario, precisamente ha sido este progreso moral el que va eliminando determinadas conductas del ámbito penal, relegándolas a su consideración de ilícitos en otros sectores con sanciones menores (civil, administrativo, laboral), como también se ha ido produciendo la supresión, dentro del conjunto de penas a imponer por la comisión de delitos, de la pena de muerte o la de lesiones corporales, sustituyéndolas por la de privación de libertad.

El Derecho civil constituye, junto al Derecho Penal, la rama fundamental del Derecho, y por eso se le denomina también habitualmente Derecho común, abarcando todo el conjunto de normas que regulan las relaciones que se producen entre particulares con trascendencia jurídica. Su norma central es el Código Civil de 1889, reformado posteriormente en multitud de ocasiones. El Derecho civil atiende básicamente a cuatro grandes cuestiones: el estado civil de las personas (capacidad, incapacitación, familia, matrimonio, divorcio, etc.), sus relaciones con los bienes (derecho de propiedad, usufructo, hipoteca, etc.), la realización de contratos (compraventa, arrendamiento, etc.) y el régimen jurídico de la herencia. Debido al fenómeno de la especialización que ya hemos apuntado, del Derecho civil se han ido desgajando, gozando de distintos grados de autonomía, el Derecho mercantil (que disciplina el ámbito de las actividades comerciales y empresariales), el Derecho laboral (que regula el trabajo por cuenta ajena) o el más reciente Derecho de los consumidores y usuarios (que gira en torno a la protección de este colectivo específico) y que puede considerarse todavía como una parte del Derecho mercantil, por citar los más importantes.

El Derecho Administrativo es, como su propio nombre indica, la parcela del Derecho que regula la organización y la actividad de las Administraciones Públicas. Estas, en su vertiente política (Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales), se rigen básicamente por la Constitución, pero en su vertiente de actuación para con los ciudadanos, cuentan con

una normativa específica que establece su régimen jurídico en cuanto Administraciones Públicas (la norma vigente fundamental del Derecho administrativo es la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público de 2015). En nuestro país, junto a la Administración del Estado, deben destacarse las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, pero también existen otras entidades a las que se considera jurídicamente como Administraciones públicas, cual es el caso de la Administración institucional (que son una serie de entidades públicas con finalidades específicas vinculadas a las anteriores, como, por ejemplo, la Universidad) o la Administración corporativa (entidades privadas que representan los intereses de distintos colectivos profesionales, como por ejemplo los Colegios profesionales, pero que tienen atribuida una naturaleza pública por las funciones que realizan). Las normas que disciplinan la organización y actividad de todas estas entidades constituye el Derecho administrativo, y quizá su característica fundamental sea la de que atribuyen una serie de potestades (privilegios) a la Administración en su actuación respecto de los particulares para el cumplimiento de las funciones públicas encomendadas (prestación de los diferentes servicios públicos, ejercicio de la potestad sancionadora, etc.), pero también es característica de este Derecho el constituir un mecanismo de control de dicha actuación de las Administraciones Públicas, que deben someterse a estas normas en su actividad, revisable ante los Tribunales de justicia.

El cuarto gran sector viene constituido por el *Derecho laboral*, desgajado en su día del Derecho civil debido a la generalización y al incremento de la conflictividad de las relaciones laborales por cuenta ajena. Estas requieren de la existencia de unas normas jurídicas específicas reguladoras del contrato de trabajo del que surgen, en el cual la figura del trabajador representa una posición debilitada frente al empresario en términos de igualdad contractual. La norma jurídica fundamental del Derecho laboral es el *Estatuto de los Trabajadores* (el vigente es del año 2015), aunque la principal peculiaridad de este Derecho es la de contar con un tipo propio de normas que no aparece en otras ramas del Derecho como son los *Con-*

venios colectivos de trabajo. Los Convenios colectivos no son contratos sino normas jurídicas (como así dispone el art. 37.1 de la Constitución) y pueden tener diferentes ámbitos territoriales de aplicación (estatal, Comunidad Autónoma, provincial, de empresa, etc.). Se caracterizan por actuar regulativamente dentro de los márgenes establecidos legalmente, pero con vocación de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores pertenecientes a un determinado sector profesional (por ej. construcción, hostelería, etc.) o empresa, respecto de los mínimos fijados en la normativa estatal.

Evidentemente, junto a estas ramas expuestas, existen otras que revisten su importancia, pero entendemos que menor que las anteriores, como el Derecho internacional, que se subdivide en el Derecho internacional público, que regula las relaciones entre Estados o el régimen jurídico de los Organismos supranacionales, y el Derecho internacional privado, que, a pesar de esta expresión, es Derecho interno que regula la aplicación de normas jurídicas de distintos Estados -de ahí la expresión «internacional»- para resolver un caso planteado dentro de un solo país en el que aparece algún elemento extranjero. También cabe destacar el Derecho constitucional, que rige la organización y funcionamiento de las instituciones básicas del Estado (en su vertiente política, no administrativa, como acabamos de ver), así como los valores y derechos fundamentales de los ciudadanos. Finalmente, el Derecho procesal es también otra rama del Derecho que se centra en el aspecto procedimental del ejercicio de los derechos y, en general, de las pretensiones de los ciudadanos ante los Tribunales de justicia, estando conformado por específicas leyes de procedimiento en función de la materia regulada (penal, civil, administrativa, laboral, etc.), dado que los procesos judiciales van unidos a la normativa sustantiva a la que se asocian.

Junto a estas ramas con conexión con el ámbito práctico del Derecho, existen otras que tienen su origen en el plano teórico o académico, tales como la *Filosofía del Derecho*, que, desde una óptica general, reúne en sí todo el conjunto de reflexiones generales sobre el Derecho contemplado como fenómeno global (entendida así, en sentido amplio, acogería actualmente también a la denominada *Teoría del Derecho* o *Dogmática jurídica* y

a la *Sociología del Derecho*; en mi opinión, sin embargo, la Filosofía del Derecho en sentido estricto debería ceñirse al ámbito axiológico, como veremos más adelante). Y está también la *Historia del Derecho*, que estudia los Derechos no vigentes, entre los que cabe destacar el *Derecho romano*, que figura como disciplina académica autónoma separada de la anterior, por la enorme trascendencia que tiene para la comprensión del Derecho presente y para la formación jurídica en general.

También en el ámbito académico es clásica (pero cada vez más difuminada) la distinción entre *Derecho público* y *Derecho privado*. El criterio esencial de diferenciación entre ambas ramas es el de que en el caso del Derecho público la figura del Estado (u otros entes públicos) aparece con una notoria presencia, porque las normas regulan la organización y funcionamiento (interno, y externo de relación con otros sujetos) de las diferentes instituciones públicas. En el caso del Derecho privado, las normas regulan las relaciones que se producen entre sujetos particulares. Así, el Derecho Penal o el Administrativo constituyen ramas pertenecientes al Derecho público, en tanto que el Civil o el Laboral corresponden al Derecho privado.

5. La Ciencia del Derecho

Entendemos la Ciencia del Derecho en un sentido amplio, es decir, como aquella parte del conocimiento humano que tiene como objeto de estudio el fenómeno del Derecho, haciendo referencia con la misma tanto a la actividad de obtención de dicho conocimiento como a los resultados del mismo.

Cuando la Ciencia jurídica estudia su propio proceso de actividad investigadora, denominamos a esta disciplina usualmente *Metodología de la Ciencia del Derecho* o *Metodología jurídica*. Desde este punto de vista, la Ciencia jurídica atiende a los diferentes métodos que utilizan los juristas